



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá miércoles 27 de febrero de 2019

N° 28723-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 001-2019 CT/PS
(De viernes 22 de febrero de 2019)

CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL PSICÓLOGO(A).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 834
(De miércoles 20 de febrero de 2019)

POR EL CUAL SE LE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS E INGLÉS AL ESPAÑOL AL SEÑOR JORGE EDUARDO BORIS PEACOCK

Resuelto N° 835
(De miércoles 20 de febrero de 2019)

POR EL CUAL SE LE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS E INGLÉS AL ESPAÑOL A LA SEÑORA ADRIANA STEPHANIE CORNEJO NICOLAU

Resuelto N° 836
(De miércoles 20 de febrero de 2019)

POR EL CUAL SE LE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS E INGLÉS AL ESPAÑOL A LA SEÑORA ANA MARÍA ARIAS THAYER

Resuelto N° 837
(De miércoles 20 de febrero de 2019)

POR EL CUAL SE LE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS E INGLÉS AL ESPAÑOL A LA SEÑORA LISA CRISTINA WATSON NEWTON

Resuelto N° 838
(De miércoles 20 de febrero de 2019)

POR EL CUAL SE LE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL INGLÉS E INGLÉS AL ESPAÑOL AL SEÑOR DANIEL EUSEBIO COLE PINNOCK

Resuelto N° 839
(De miércoles 20 de febrero de 2019)

POR EL CUAL SE LE CONCEDE RECONOCIMIENTO COMO TRADUCTOR PÚBLICO AUTORIZADO DE LAS LENGUAS ESPAÑOL AL PORTUGUÉS Y PORTUGUÉS AL ESPAÑOL A LA SEÑORA LUANNA BIANCA ROUX SOLÍS

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 024-CCTSA-2018
(De jueves 06 de diciembre de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA RENOVACIÓN DE LA PLANTA DENOMINADA GISIS, S.A. 4.5 PLANTA (AB-98), UBICADA KM 4.5 VÍA DURÁN TAMBO, ECUADOR, PARA LA EXPORTACIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN HACIA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución N° 025-CCTSA-2018
(De jueves 06 de diciembre de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA RENOVACIÓN DE LA PLANTA DENOMINADA GISIS, S.A. KM 6.5 PLANTA AB-97, UBICADA KM 4.5 VÍA DURÁN TAMBO, ECUADOR, PARA LA EXPORTACIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CAMARÓN HACIA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA

Resolución N° ADM/ARAP-007
(De lunes 25 de febrero de 2019)

POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PERÍODO DE VEDA TEMPORAL PARA LA LANGOSTA DEL CARIBE (PANULIRUS ARGUS) EN EL CARIBE PANAMEÑO, PARA EL AÑO 2019

JUNTA ASESORA DE SERVICIO Y ACCESO UNIVERSAL

Resolución N° 1
(De martes 15 de enero de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO FINANCIERO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y EL PLAN ANUAL DE PROYECTOS DE LA JUNTA ASESORA DE SERVICIO Y ACCESO UNIVERSAL PARA EL AÑO 2019.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 4197
(De miércoles 27 de febrero de 2019)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.



Resolución N° 001-2019 CT/PS

(De 22 de febrero de 2019)

El Consejo Técnico de Psicología de Panamá

en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Técnico de Psicología, organismo rector para el ejercicio ético de esta profesión, constituido mediante la Ley 56 del 16 de septiembre de 1975, y que se rige en la actualidad acorde a la Ley 55 de 3 de diciembre del 2002, tiene la responsabilidad de otorgar la idoneidad que faculta el correcto ejercicio de la profesión en nuestro medio y velar por el ejercicio ético de la profesión de la Psicología en el territorio nacional.

El Consejo Técnico de Psicología, posee la misión de vigilar y controlar en la defensa del ejercicio profesional y la ética de los profesionales de la psicología, velando porque esta sea practicada únicamente por profesionales idóneos y enfrentando las irregularidades que se cometan en el ejercicio de la profesión, de conformidad con lo que establece la ley y los reglamentos internos de dicho Consejo.

En su condición de ser el organismo garante del ejercicio ético de la psicología, impulsor del logro de los más altos estándares de calidad en la academia y el gremio profesional y de los principios rectores de la profesión, ejerciendo con excelencia y liderazgo las tareas que le son propias para contribuir al mejoramiento de la calidad y condiciones de vida de la sociedad en su conjunto,

RESUELVE:

EL CÓDIGO DE ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL PSICÓLOGO(A)

CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS

Artículo 1. Los principios éticos que rigen el desempeño profesional del Psicólogo (a) son:

Supremacía de la Dignidad del Ser Humano: El (la) Psicólogo(a) por su condición de profesional que trata e interactúa en el ejercicio de su profesión con seres humanos, debe ser un (una) permanente guardián(a) y protector(a) de la dignidad de las personas, la que reconoce como inalienable, de manera que siempre prevalezca en su actuación profesional el valor intrínseco de la persona, como baluarte máximo de la vida en sociedad.

Respeto incondicional a la Ley y a los Derechos Humanos: El (la) Psicólogo(a), debe ser un (una) profesional respetuoso(a) de la Ley y reconoce en ella, el mecanismo normativo de la vida en sociedad y el vehículo de tutela ideal y material, así como de respeto efectivo, de los Derechos Humanos, a cuya defensa también está llamado el psicólogo(a), por tanto rechaza toda forma de represión, destrucción o menoscabo de estos derechos, y adquiere el compromiso de por vida a actuar ética y moralmente, convirtiéndose en ejemplo para estudiantes, colegas y la sociedad, y mantener una actitud abierta y reflexiva al cambio y a los nuevos conocimientos

Bienestar Social y Desarrollo Humano: El (la) Psicólogo (a), debe ser un promotor incondicional y permanente del bienestar social y la convivencia pacífica, de forma que su



preparación, conocimiento y experiencia contribuya al logro del desarrollo humano sostenible, en aras de tal principio, se opone a toda forma de discriminación racial, sexual, religiosa, por discapacidad y otras. Aporta sus conocimientos, técnicas y procedimientos para crear condiciones que contribuyan al bienestar de los individuos y al desarrollo de la sociedad, encaminada al logro de una mejor calidad de vida.

Verdad, Sensibilidad y Solidaridad del Psicólogo(a): El (la) Psicólogo(a) reconoce como principio insoslayable de su profesión el respeto a la verdad, en el ejercicio profesional y en su comportamiento personal. Reconoce que como ser humano es sensible a las circunstancias individuales y colectivas de las personas que trata y por ello sabe que su profesión implica vocación y solidaridad con criterios objetivos y la búsqueda constante de los estándares de conducta profesional más altos.

Superación Constante: El Psicólogo(a) reconoce que la constante superación académica y personal es fundamental en el ejercicio profesional y le posibilita a su vez, hacer de su vida, la praxis del dogma que sustenta sus conocimientos y habilidades.

Promoción de la Cultura de Paz: El Psicólogo(a) reconoce la cultura de paz como principio fundamental de su quehacer profesional y personal, entendiendo que en ella se vela por el cumplimiento y defensa de los derechos humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES DEL PSICÓLOGO (A) EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

Artículo 2. Sólo pueden ejercer la Psicología y sus especialidades en el territorio nacional, las personas que hayan completado los estudios y adquirido los títulos universitarios para ello, según las disposiciones legales vigentes, y que hayan obtenido la idoneidad otorgada por el Consejo Técnico de Psicología.

Artículo 3. El (la) Psicólogo(a) tiene plena libertad para brindar sus servicios a individuos o grupos. Deberá hacerlo con eficiencia y profesionalismo y abstenerse de brindar tales servicios, si media conflicto de intereses u otra circunstancia que a juicio del (la) psicólogo(a) pueda afectar su objetividad e imparcialidad en la atención.

Artículo 4. Respecto a la prestación de sus servicios profesionales el (la) Psicólogo(a) está en el derecho de:

- a) Recibir una remuneración justa, convenida desde el inicio de la relación profesional, por la prestación de sus servicios y expedir a favor del cliente o paciente, el o los recibos de pago correspondientes, con base a la normativa legal.
- b) El (la) Psicólogo(a) que así lo decida, puede prestar servicios gratuitos de evaluación y de intervención a clientes o pacientes que, no pudiendo pagarlos, se hallan en manifiesta necesidad de ellos.
- c) Establecer, de acuerdo a las necesidades del cliente o paciente, y siempre con pleno conocimiento de éste, las condiciones en que se deben brindar tales servicios.
- d) Al hacerse cargo de una intervención, el (la) Psicólogo(a) ofrecerá la información adecuada sobre las características esenciales de la relación profesional que inicia, los problemas que está abordando, los objetivos que propone alcanzar y el método que será utilizado, así como los alcances y limitaciones del trabajo, los costos, y la utilización confidencial de los resultados. En caso de menores de edad o legalmente incapacitados, se hará de conocimiento de sus padres o tutores.
- e) Sin violar la confidencialidad del cliente o paciente, llevar un registro sistemático en su expediente de los hechos o circunstancias que estime procedente y conveniente dejar establecidos, además de otros aspectos que así exijan sus servicios. Esta información será de uso y manejo exclusivo del psicólogo(a).



- f) La información estrictamente psicológica, producto de evaluación como de intervención o tratamiento, queda reservada al uso del (la) Psicólogo(a), quién se abstendrá de facilitarla a otras personas no competentes. El (la) Psicólogo(a) gestionará o en su caso garantizará la debida custodia de los documentos psicológicos.
- g) Complementar los registros con información relativa a la asistencia, observaciones, diagnósticos, conclusiones, recomendaciones y tratamientos que haga el (la) psicólogo(a) en torno al cliente o paciente.
- h) Cuando se evidencie la necesidad de intervención de especialistas de otras disciplinas distintas de la psicología, el (la) Psicólogo(a) tratará de asegurar las correspondientes conexiones por sí mismo, o indicándoselo y orientando en ese sentido al cliente o paciente.
- i) Atendiendo siempre a las necesidades del cliente o paciente y del psicólogo(a), éste último(a), podrá disponer el inicio, suspensión o terminación de sus servicios profesionales.

Artículo 5. Permiten al (la) Psicólogo(a) renunciar o suspender la prestación de sus servicios profesionales a un (una) cliente o paciente, las siguientes causas:

- a) La conducta inmoral, injustificada y reiterada del (la) cliente o paciente.
- b) La conducta agresiva de palabra u obra del (la) cliente o paciente.
- c) La desatención manifiesta, voluntaria e injustificada cliente o paciente, a las orientaciones, indicaciones y sugerencias que, en aras de su mejor beneficio, le haga el (la) psicólogo(a).
- d) La inasistencia a las citas programadas.
- e) El incumplimiento del pago acordado por los servicios prestados por el Psicólogo(a).
- f) Ser sometido(a) a cualquier tipo de acoso por parte del cliente o paciente.
- g) El conflicto de intereses que impida al psicólogo (a) continuar con la prestación de sus servicios profesionales al cliente o paciente.

Cuando el profesional de la Psicología, estime procedente renunciar a la prestación de sus servicios profesionales, deberá comunicárselo al cliente o paciente, de manera oportuna y brindará toda la cooperación que esté a su alcance a otro Psicólogo(a) que asuma la atención del mismo.

Dará por terminada su intervención y no la prolongará con ocultación o engaño tanto si se han alcanzado los objetivos propuestos, como si tras un tiempo razonable aparece que, con los medios o recursos a su disposición, es incapaz de alcanzarlos. En este caso indicará a la persona, grupo, institución o comunidad qué otros psicólogos o qué otros profesionales pueden hacerse cargo de la intervención.

De igual manera el cliente o paciente tiene la libertad de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional. El (la) Psicólogo(a) favorecerá al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente o paciente. El/la Psicólogo/a puede negarse a simultanear su intervención con otra diferente realizada por otro profesional.

Artículo 6. El (la) Psicólogo(a), desde el momento que inicia la atención de un cliente o paciente, está obligado a dar lo mejor de sí y procurar en todo momento una actuación competente, objetiva, oportuna y veraz. El psicólogo(a) debe informar plenamente al cliente o paciente, el propósito o naturaleza de un procedimiento de evaluación o tratamiento.

La inobservancia de esta norma, constituirá falta grave a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética.



Artículo 7. Es deber del (la) Psicólogo(a) guardar la absoluta confidencialidad y reserva de toda la información brindada por el cliente o paciente, u obtenida en la prestación de sus servicios.

Este deber perdura aún después de la terminación de los servicios y se extiende a los trabajadores o los servidores públicos bajo su cargo, y ni éste ni aquellos podrán ser en manera alguna compelidos a revelar la información confidencial o los registros que lleve el (la) psicólogo(a), salvo las excepciones contempladas en el Artículo 9.

Sin que implique violación de esta norma, el (la) psicólogo (a) podrá, siempre que sea autorizado por escrito, por el cliente o paciente, o sus representantes legales, realizar grabaciones de audio y/o video, también sujetas a estricta confidencialidad.

Este deber de confidencialidad se extiende a los profesionales de equipos multi e interdisciplinarios, vinculados al caso.

Artículo 8.: Establecer en el informe psicológico los fundamentos de los estudios realizados al cliente o paciente, con indicación de los procesos, pruebas practicadas, las técnicas, los medios empleados y los resultados obtenidos.

Artículo 9. Es permitido al (la) psicólogo(a), sin que ello implique violación al deber de confidencialidad, ni constituya falta a la ética, revelar información de o vinculada a su cliente o paciente, en los siguientes casos:

- a) Cuando el cliente o paciente de manera expresa y por escrito, autoriza al psicólogo(a) a revelar la información sujeta a confidencialidad;
- b) Cuando el (la) Psicólogo(a) consulta con expertos, en procura de una mejor prestación de sus servicios profesionales y de un mayor beneficio para el cliente o paciente; en estos casos no deberá dar a conocer el nombre del cliente o paciente, ni material que hiciera posible su identificación;
- c) Cuando el cliente o paciente representa un riesgo para sí mismo o para otras personas;
- d) Cuando el cliente o paciente, comunica al psicólogo(a) la intención de cometer un hecho punible;
- e) Cuando producto de la prestación de sus servicios, el psicólogo(a), conoce, confirma o sospecha de violencia doméstica, abuso o negligencia hacia un niño, niña, adolescente, mujer, hombre, adulto(a) mayor o personas con discapacidad.
- f) Cuando el (la) psicólogo(a), recibe una orden de autoridad judicial competente que le instruye específicamente, rendir testimonio, exhibir o permitir la inspección judicial de registros o de cualquier medio de almacenamiento de información, respecto de algún cliente o paciente.
- g) En caso de que un(a) psicólogo(a), sea objeto de acusación por parte de un(a) cliente o paciente, de sus servicios profesionales, puede revelar información sujeta a confidencialidad, si ello es necesario para su defensa.
- h) Cuando el cliente o paciente haya sido referido para evaluación por sus padres, una autoridad educativa, gubernamental, por una empresa u organización para orientación, selección, traslado, ascenso y otros a fin de determinar aptitudes y competencias.

Artículo 10. Se considera falta gravísima a la ética, la omisión de información que ponga en riesgo al cliente o paciente con base a las excepciones contempladas en el artículo 9.

Artículo 11. Fuera de las excepciones contempladas en el artículo 9 del presente Código, la inobservancia del deber de confidencialidad, constituirá falta gravísima a la ética profesional



del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de las responsabilidades penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

Artículo 12. Es prohibido al profesional de la Psicología, brindar sus servicios a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La inobservancia de esta norma, constituirá la primera vez, falta leve a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y su reincidencia será considerada falta grave y se sancionará de conformidad con las disposiciones de este Código. Se exceptúa los servicios de adiestramiento, capacitación, orientación vocacional y asesoría en psicología industrial, organizacional, publicitaria, deportiva, artística y la intervención inicial a parientes en crisis circunstanciales.

Artículo 13. Es prohibido a los profesionales de la Psicología, establecer cualquier tipo de relación sentimental o sexual con su cliente o paciente, y con los(as) parientes de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, durante el tiempo que dure la prestación de sus servicios y hasta dos años después de finalizados los mismos.

Así mismo es prohibido a los profesionales de la Psicología, establecer relaciones sentimentales o sexuales con sus estudiantes o supervisados(as) que se encuentren bajo su directa o indirecta responsabilidad.

La inobservancia de esta norma, constituirá falta gravísima a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética.

Artículo 14. Es prohibido a los (las) psicólogos(as) realizar por sí mismos o por interpuesta persona, cualquier tipo de transacciones de índole comercial o civil con el cliente o paciente, los parientes de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, durante el tiempo que dure la prestación de sus servicios y hasta dos años después de finalizados los mismos.

La inobservancia de esta norma, constituirá falta gravísima a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

Artículo 15. Es prohibido a los profesionales de la Psicología:

- a) Ofrecer servicios para los cuales no están capacitados(as);
- b) Atribuirse calificaciones o títulos profesionales distintos a las que en realidad poseen en el ramo;
- c) Hacer uso de técnicas o recursos profesionales, cuyo conocimiento, comprensión y dominio no tenga.

En todo caso deberá orientar a quien solicita sus servicios hacia los profesionales idóneos para brindar óptima atención.

La inobservancia de esta norma, constituirá falta grave a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

CAPÍTULO TERCERO DEL CONFLICTO DE INTERESES ENTRE EL (LA) PSICÓLOGO(A) Y EL (LA) CLIENTE O PACIENTE

Artículo 16. Existirá conflicto de intereses que impide la prestación de los servicios profesionales de un(a) psicólogo(a), cuando:

- a) Desde el primer momento, o de manera coetánea, al inicio de la atención del cliente o paciente el (la) psicólogo(a) advierta que pueda tener interés personal y no profesional en la atención y que tal circunstancia pudiera afectar la objetividad e imparcialidad de sus servicios.



- b) El (la) psicólogo(a) advierta que de aceptar la atención cliente o paciente, se encontrará al mismo tiempo tratando a uno o más clientes o pacientes vinculados entre sí y a juicio, sea contraproducente para la óptima prestación de sus servicios.
- c) Exista amistad o enemistad manifiesta, pública y notoria entre el (la) psicólogo(a) y el (la) cliente o paciente, los familiares de uno y/u otro, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- d) La situación, condición o cualquier otra variante del cliente o paciente que comprometa la objetividad del psicólogo(a).
- e) La inobservancia de esta norma, constituirá falta grave a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ACTUACIÓN DEL (LA) PSICÓLOGO(A) COMO COLABORADOR(A) DE LA JUSTICIA

Artículo 17. El (la) psicólogo(a) que sea llamado a participar en un determinado proceso judicial como perito o testigo, ya sea por el Tribunal o por las partes, debe tener presente siempre que en tales circunstancias se convierte en un colaborador (a) de la administración de justicia y que por consiguiente sus actuaciones, dictámenes, testimonios, pericias y opiniones, deben estar libres de toda apreciación personal y de cualquier interés particular que pudiera viciar su objetividad e imparcialidad, al momento en que se someta la causa a su estudio y conocimiento.

Artículo 18. El (la) psicólogo(a) debe tener presente que, al momento de actuar como perito, de conformidad con el Código Judicial, deberá estudiar personalmente la materia del dictamen y está autorizado entre otras cosas, para solicitar aclaraciones a las partes en juicio. Debe tener presente que rendirá un dictamen en forma clara, precisa y objetiva.

Artículo 19. El (la) psicólogo(a) que deba rendir en un proceso judicial un dictamen en relación con una determinada persona o personas, sólo podrá emitirlo, cuando haya atendido o examinado, de manera adecuada y cónsona con la materia del dictamen a la respectiva persona o personas, por lo que debe abstenerse de atestar en sus dictámenes, informes o pericias, hechos, circunstancias o afirmaciones con relación a persona(s) que no haya tratado directamente.

Artículo 20. El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo anterior constituirá falta gravísima a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS (LAS) PSICÓLOGOS (AS) EN LAS INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS.

Artículo 21. El Psicólogo(a), como profesional respetuoso de la dignidad de la persona y de los derechos humanos, sujetará su participación dentro de investigaciones científicas con participantes humanos y seres vivos en general, al estricto cumplimiento de las normas de protocolo científico vigentes en Panamá, de manera que tratándose de la participación de seres humanos, primen aún por encima de los objetivos y metas de la investigación, los principios éticos que recoge este Código y tratándose de otras especies de seres vivos, sea el Psicólogo(a) garante de que no se aplicará ningún tipo de maltrato, exterminio o cualquier forma de violencia sobre los seres vivos en estudio.

La inobservancia de esta norma, constituirá falta grave a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.



CAPÍTULO SEXTO DE LA RELACIÓN ENTRE LOS PROFESIONALES DE LA PSICOLOGÍA

Artículo 22. El Psicólogo(a), deberá tratar a sus colegas siempre con respeto, tolerancia y profesionalismo, de modo que se dignifique la profesión.

La inobservancia de esta norma, constituirá falta leve a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

Artículo 23. Cuando se formen sociedades, en cualquiera de sus categorías, en las que se brinde el servicio de Psicología, este servicio solo podrá ser ejercido por psicólogos(as) idóneos(as).

Artículo 24. Es prohibido a los (las) Psicólogos(as) prestarse, facilitar o permitir, el ejercicio de la profesión a personas no idóneas.

Artículo 25. La violación del artículo anterior, constituirá falta gravísima a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS (LAS) PSICÓLOGOS(AS) Y LA PUBLICIDAD

Artículo 26. Es prohibido a los (las) psicólogos(as) hacer declaraciones públicas que involucren información sobre el servicio profesional que brinden a un cliente o paciente. Por consiguiente, es deber de los (las) psicólogos(as) guardar confidencialidad, respecto de la información que sobre las personas hayan obtenido en el ejercicio de sus labores profesionales, salvo que su divulgación sea autorizada expresamente y por escrito, por el cliente o paciente, o por requerimiento judicial.

Artículo 27. La violación del artículo anterior constituirá falta gravísima a la ética profesional del (la) psicólogo(a) y será sancionada de acuerdo a lo establecido en el presente Código de Ética, sin perjuicio de las responsabilidades, penales, administrativas y civiles a que haya lugar.

Artículo 28. La publicidad utilizada por los profesionales de la psicología para la prestación de sus servicios, deberá estar enmarcada dentro de la objetividad y veracidad de lo anunciado, para que el público pueda juzgar y elegir por sí mismo, los servicios y/o productos que se publicitan.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SANCIÓN DE LAS FALTAS A LA ÉTICA EN QUE INCURRAN LOS (LAS) PSICÓLOGOS(AS).

Artículo 29. La violación, incumplimiento o inobservancia de las normas contenidas en el presente Código de Ética de los Psicólogos y las Psicólogas, constituirá falta a la ética.

Artículo 30. El Consejo Técnico de Psicología es el organismo competente para conocer las denuncias formales que presenten los afectados(as), por supuesta(s) falta(s) a la ética en que incurran los profesionales de la Psicología e imponer las sanciones respectivas.

Artículo 31. El procedimiento para la aplicación de sanciones por faltas a la ética, será el siguiente:

- a) Podrá iniciarse solo por denuncia formal que haga el afectado(a) y en la misma deberá señalar, su nombre, generales, el nombre del Psicólogo(a) denunciado(a) y la dirección de su oficina, la falta que se le atribuye con la expresión del hecho que constituye la falta. Se entenderá como afectado(a), al cliente o paciente directamente afectado(a), su progenitor(a) o tutor(a) en caso que sea menor de edad o curador en caso que el afectado(a) sea una persona adulta mayor o con discapacidad que requiera ser representada. Todo afectado(a) podrá hacerse representar por un abogado(a).



- b) Toda acusación para ser admitida deberá estar acompañada con las pruebas documentales del hecho, con excepción de las testimoniales que serán aducidas con la denuncia y evacuadas en el acto de audiencia.
- c) El Consejo Técnico de Psicología en reunión ordinaria o extraordinaria, sin audiencia de las partes, rechazará de plano aquellas denuncias que sean consideradas sin fundamento con las disposiciones contenidas en el Código de Ética, mediante resolución debidamente motivada, que será notificada al denunciante. Dicha resolución no admitirá recurso alguno.
- d) Admitida la acusación formal con las pruebas documentales del hecho, el Consejo Técnico citará al denunciante o en su defecto a su apoderado(a) judicial para que se ratifique, bajo la gravedad del juramento, de los hechos y cargos formulados en su denuncia, para lo cual contará con el término de cinco (5) días hábiles para ratificarse de los hechos y cargos imputados contra el psicólogo(a) denunciado(a). El término a que se refiere este párrafo iniciará una vez notificada la citación respectiva.
- e) De no mediar la ratificación jurada en el término fijado, se dará por concluido el proceso y se ordenará el archivo del expediente.
- f) Ratificada la acusación en el término fijado, el Consejo Técnico correrá traslado de la denuncia al psicólogo(a) denunciado(a) para que en el término de cinco (5) días hábiles, presente por escrito ante el Consejo Técnico su oposición a los cargos imputados, acompañado de sus pruebas documentales con excepción de las testimoniales que podrán ser evacuadas en el acto de audiencia.
- g) Presentada la contestación con las pruebas respectivas, se señalará la fecha principal y alterna para la celebración de una audiencia oral, con ambas partes, sus apoderados y los miembros del Consejo Técnico de Psicología. La fecha para la celebración de la audiencia principal y alterna será notificada personalmente al denunciante o a su apoderado(a) y al denunciado(a) o a su apoderado(a).
- h) En el evento que por alguna circunstancia una de las partes solicitare la posposición de la audiencia principal, se realizará la audiencia en la fecha alterna previamente establecida, con las partes que se encuentren presentes.
- i) Llegado el día y la hora para la celebración de la audiencia, el (la) Presidente(a) del Consejo Técnico, convocará a una sesión especial al Consejo Técnico, tomará juramento a todos sus miembros para que desempeñen fielmente y con imparcialidad sus respectivos cargos. Hecho esto, se leerá al denunciado(a) los cargos formulados, las pruebas presentadas y en el mismo acto de audiencia se dispondrá la admisión y práctica de las mismas.
- j) Evacuada la práctica de pruebas, se concederá el uso de la palabra a cada parte o sus apoderados(as), por una vez solamente, por media hora. Primero hará uso de la palabra el (la) denunciante y luego el (la) denunciado(a).
- k) Agotado el uso de la palabra por las partes, el Consejo Técnico de Psicología solicitará el desalojo de la sala y procederá a deliberar acerca de la responsabilidad o no del Psicólogo(a) denunciado(a), para lo cual contará con un término de hasta treinta (30) días hábiles para emitir la decisión.
- l) Se emitirá una resolución que será notificada a todas las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la decisión.
- m) Contra las decisiones del Consejo Técnico de Psicología, en materia de faltas a la ética, sólo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que sancione o absuelva, y la decisión del mismo agotará la vía gubernativa.
- n) Este recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes posterior a la notificación.



- o) Si los cargos de la denuncia fueran manifiestamente improcedentes, el Consejo así lo expresará en su resolución, quedando abierta la vía ordinaria para que el Psicólogo(a) pueda demandar por la vía judicial el pago de los daños y perjuicios que se le hubieran causado con la denuncia, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiera lugar por parte del (la) denunciante.
- p) Las partes en estos procedimientos por faltas a la ética, pueden hacerse representar por abogados, si así lo consideren.
- q) Durante la audiencia, solo podrán estar presentes los miembros del Consejo Técnico de Psicología, el (la) denunciante con su apoderado(a) principal, y en su ausencia el sustituto; el denunciado(a) con su apoderado(a) principal, y en su ausencia el sustituto.

Artículo 32. En materia de faltas a la ética, el Consejo Técnico de Psicología, podrá imponer de acuerdo a la gravedad de la falta y a los perjuicios causados, las siguientes sanciones:

- a) **Amonestación Verbal y Privada**, que será aplicable cuando se trate de una falta leve. La amonestación verbal de carácter privado, es el llamado de atención directa que se hace al profesional de psicología por la falta cometida contra el Código de Ética, caso en el cual no se informará sobre la sanción a ninguna otra persona o institución. Copia de esta amonestación constará en el expediente del profesional que reposa en las instalaciones del Consejo Técnico de Psicología.
- b) Cuando se reincida en una falta leve hasta tres veces, se aplicará la amonestación correspondiente a una falta grave.
- c) **Amonestación Escrita y Pública**, que será aplicable cuando se trate de una falta grave. Esta amonestación consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de psicología por la falta cometida, la cual se hará de conocimiento público mediante su publicación en la página web del Consejo Técnico de Psicología. Copia de esta sanción constará en el expediente del profesional que reposa en las instalaciones del Consejo Técnico de Psicología y será enviada a las oficinas de Recursos Humanos de la entidad dónde labora.
- d) **Suspensión Temporal** hasta por dos años del Certificado de Idoneidad Profesional, que será aplicable cuando se cometa por primera vez una falta gravísima, la cual se hará de conocimiento público mediante su publicación en la página web del Consejo Técnico de Psicología, medios de comunicación escrito y enviada al Sistema de Información del Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación. Copia de esta sanción constará en el expediente del profesional que reposa en las instalaciones del Consejo Técnico de Psicología y será enviada a las oficinas de Recursos Humanos de la entidad dónde labora.
- e) **Suspensión definitiva** del Certificado de Idoneidad Profesional, que será procedente cuando se reincida en la comisión de una falta gravísima, la cual se hará de conocimiento público mediante su publicación en la página web del Consejo Técnico de Psicología, medios de comunicación escrito y enviada al Sistema de Información del Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación. Copia de esta sanción constará en el expediente del profesional que reposa en las instalaciones del Consejo Técnico de Psicología y será enviada a las oficinas de Recursos Humanos de la entidad dónde labora.
- f) Una vez cumplido el término de las sanciones, el Consejo Técnico de Psicología, utilizando los mismos mecanismos, comunicará la finalización de la sanción.

Salvo lo dispuesto en los artículos 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 25 y 27e del presente Código, corresponderá al Consejo Técnico de Psicología, determinar la gravedad de la falta y la sanción a imponer, tomando siempre en consideración las condiciones personales del (la)

denunciante y del denunciado(a) y los perjuicios éticos causados al (la) denunciante.

Circunstancias de atenuación. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Psicología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.

Circunstancias de agravación.

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico y bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

CAPÍTULO NOVENO DISPOSICIONES FINALES

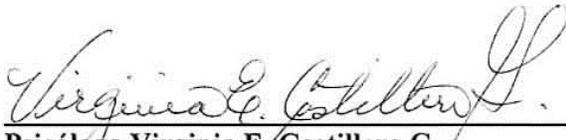
Artículo 33. El presente Código de Ética, podrá ser revisado y modificado por el Consejo Técnico de Psicología, cuando lo estime procedente o para adecuarlo al desarrollo e innovaciones de la psicología.

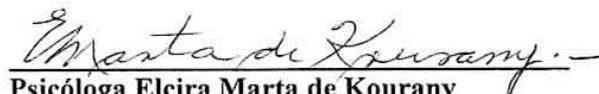
La presente reforma del Código de Ética deroga, en todas sus partes, cualquier otro existente con anterioridad.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 55 de 3 de diciembre del 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).


 Psicóloga Virginia E. Castillero G.
 Presidenta


 Psicóloga Elcira Marta de Kourany
 Secretaria



30/2/19



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 834Panamá 20 de febrero de 2019

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, y se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, se reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que dicho reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la Licenciada Lourdes Milagros González de Mateu, actuando en calidad de apoderada legal del señor Jorge Eduardo Boris Peacock, con cédula de identidad personal No. 4-720-570, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de traductor público de la lengua fuente español a la lengua meta inglés;

Que la Licenciada Lourdes Milagros González de Mateu, apoderada legal del señor Jorge Eduardo Boris Peacock, ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 4-720-570, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, a favor del señor Jorge Eduardo Boris Peacock, con sus timbres correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal, a nombre del señor Jorge Eduardo Boris Peacock, certificada por el Licenciado Aristides Molina, Director Regional de Cedulación de Panamá Centro.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales, expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, a nombre del señor Jorge Eduardo Boris Peacock, con cédula de identidad personal No. 4-720-570;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a los Licenciados Manuel Contreras y Hermina Ortiz para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente español a la lengua meta inglés al señor Jorge Eduardo Boris Peacock, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que el señor Jorge Eduardo Boris Peacock, aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente español a la lengua meta inglés con un puntaje de 95 en el primer examen y un puntaje de 99 en el segundo examen;

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación, concede el reconocimiento al señor Jorge Eduardo Boris Peacock con cédula de identidad personal No.



4-720-570, como traductor público de las lenguas español al inglés e inglés al español, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como traductor público autorizado de las lenguas español al inglés e inglés al español al señor **Jorge Eduardo Boris Peacock**, con cédula de identidad personal No. 4-720-570.

ARTÍCULO 2. Una vez sea publicado el presente resuelto en Gaceta Oficial, el interesado deberá realizar el trámite de verificación de firma y de sello ante la Secretaría General del Ministerio de Educación; cumplido dicho trámite se emitirá la tarjeta de identificación y quedará habilitado para el ejercicio de la traducción e interpretación en la República de Panamá.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


RICARDO ALBERTO PINZÓN
Ministro de Educación




LURIS CÁRDENAS
Viceministra Académica, encargada.



MINISTERIO DE EDUCACION
SECRETARIA GENERAL
ES COPIA AUTÉNTICA
DE LA ORIGINAL

20 FEB 2019





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 835Panamá 20 de febrero de 2019

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones.

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que dicho reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la Licenciada Cintia Daiana Zarate Lapenta, actuando en calidad de apoderada legal de la señora Adriana Stephanie Cornejo Nicolau, con cédula de identidad personal No. 8-775-614, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de traductor público de la lengua fuente español a la lengua meta inglés;

Que la Licenciada Cintia Daiana Zarate Lapenta, ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Poder y memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-775-614, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, a favor de la señora Adriana Stephanie Cornejo Nicolau, con sus timbres correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal, a nombre de la señora Adriana Stephanie Cornejo Nicolau, notariada por el Licenciado Cecilio Roberto Moreno Arosemena, Notario Público Tercero del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales, expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, a nombre de la señora Adriana Stephanie Cornejo Nicolau, con cédula de identidad personal No. 8-775-614;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales, a los Licenciados Moisés Díaz y Katherina Fonseca para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua español a la lengua meta inglés a la señora Adriana Stephanie Cornejo Nicolau, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática y sintaxis y ortografía;

Que la señora Adriana Stephanie Cornejo Nicolau, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente español a la lengua meta inglés con un puntaje de 91 en el primer examen y un puntaje de 96 en el segundo examen;

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación concede el reconocimiento a la señora Adriana Stephanie Cornejo Nicolau, con cédula de identidad



personal No. 8-775-614, como traductor público de las lenguas español al inglés e inglés al español, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como traductor público autorizado de las lenguas español al inglés e inglés al español a la señora Adriana Stephanie Cornejo Nicolau, con cédula de identidad personal No. 8-775-614.

ARTÍCULO 2. Una vez sea publicado el presente resuelto en Gaceta Oficial, el interesado deberá realizar el trámite de verificación de firma y de sello ante la Secretaría General del Ministerio de Educación; cumplido dicho trámite se emitirá la tarjeta de identificación y quedará habilitado para el ejercicio de la traducción e interpretación en la República de Panamá.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


RICARDO ALBERTO PINZÓN
Ministro de Educación



LÚRIS CÁRDENAS
Viceministra Académica, encargada



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
ES COPIA AUTÉNTICA
RECIBIDA

20 FEB 2019





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 836Panamá 20 de febrero de 2019

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, y se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, se reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que dicho reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la Licenciada Yulissa Domínguez Vargas, actuando en calidad de apoderada legal de la señora Ana María Arias Thayer, con cédula de identidad personal No. 8-507-378, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de traductor público de la lengua fuente español a la lengua meta inglés;

Que la Licenciada Yulissa Domínguez Vargas, apoderada legal de la señora Ana María Arias Thayer, ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. 8-507-378, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, a favor de la señora Ana María Arias Thayer, con sus timbres correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal, a nombre de la señora Ana María Arias Thayer, notariado por el Licenciado Hermes Ariel Ortega Benítez, Notario Público Primero del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales, expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, a nombre de la señora Ana María Arias Thayer, con cédula de identidad personal No. 8-507-378;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a los Licenciados David Manuel Luque Quirós y José Miguel Cedeño para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente español a la lengua meta inglés a la señora Ana María Arias Thayer, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que la señora Ana María Arias Thayer, aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente español a la lengua meta inglés con un puntaje de 100 en el primer examen y un puntaje de 99 en el segundo examen;

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación, concede el reconocimiento a la señora Ana María Arias Thayer con cédula de identidad personal No. 8-



507-378, como traductor público de las lenguas español al inglés e inglés al español, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como traductor público autorizado de las lenguas español al inglés e inglés al español a la señora Ana María Arias Thayer, con cédula de identidad personal No. 8-507-378.

ARTÍCULO 2. Una vez sea publicado el presente resuelto en Gaceta Oficial, el interesado deberá realizar el trámite de verificación de firma y de sello ante la Secretaría General del Ministerio de Educación; cumplido dicho trámite se emitirá la tarjeta de identificación y quedará habilitado para el ejercicio de la traducción e interpretación en la República de Panamá.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


RICARDO ALBERTO PISON
Ministro de Educación 


LURIS CÁRDENAS
Viceministra Académica, encargada



MINISTERIO DE EDUCACION
SECRETARIA GENERAL
ES COPIA AUTÉNTICA
PANAMA

20 FEB 2019





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 837Panamá 20 de febrero de 2019

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 11 de junio de 2014, y se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 975 del 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que dicho reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la Licenciada Danabel R. De Recarey, actuando en calidad de apoderada legal de la señora Lisa Cristina Watson Newton, con cédula de identidad personal N° 3-70-696, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de traductor público de la lengua fuente español a la lengua meta inglés;

Que la Licenciada Danabel R. De Recarey, apoderada legal de la señora Lisa Cristina Watson Newton, ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Poder y memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento N° 14446840, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, a favor de la señora Lisa Cristina Watson Newton, con sus timbres correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal, a nombre de Lisa Cristina Watson Newton, notariada por el Licenciado Aristides Molina, Director Regional de Cedulación de Panamá Centro.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales, expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, a nombre de la señora Lisa Cristina Watson Newton, con cédula de identidad personal N° 3-70-696;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Guy De Puy Morales y Enilda Wason, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente español a la lengua meta inglés a la señora Lisa Cristina Watson Newton, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente español a la lengua meta inglés y viceversa; redacción; gramática y sintaxis y ortografía;

Que la señora Lisa Cristina Watson Newton, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente español a la lengua meta inglés con un puntaje de 93 en el primer examen y un puntaje de 96 en el segundo examen;

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación, concede el reconocimiento a la señora Lisa Cristina Watson Newton, con cédula de identidad personal N° 3-70-696, como traductor público de las lenguas español al inglés e inglés al español, de



conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, por tanto;

RESUELVE:

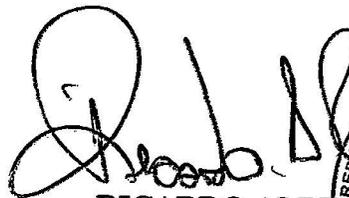
ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como traductor público autorizado de las lenguas español al inglés e inglés al español a la señora Lisa Cristina Watson Newton, con cédula de identidad personal N° 3-70-696.

ARTÍCULO 2. Una vez sea publicado el presente resuelto en Gaceta Oficial, el interesado deberá realizar el trámite de verificación de firma y de sello ante la Secretaría General del Ministerio de Educación; cumplido dicho trámite se emitirá la tarjeta de identificación y quedará habilitado para el ejercicio de la traducción e interpretación en la República de Panamá.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


RICARDO ALBERTO ANZÓN
Ministro de Educación



LURIS CARDENAS
Viceministra Académica, encargada


MINISTERIO DE EDUCACION
SECRETARIA GENERAL
ES COPIA AUTÉNTICA
PANAMA

20 FEB 2019




REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 838Panamá 20 de febrero de 2019

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo N.º 472 de 11 de junio de 2014, y se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 975 del 15 de diciembre de 2017, reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que dicho reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que el licenciado Amos Aguilar Rodríguez, actuando en calidad de apoderado legal del señor Daniel Eusebio Cole Pinnock, con cédula de identidad personal N° 1-35-526, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de traductor público de la lengua fuente español a la lengua meta inglés;

Que el licenciado Amos Aguilar Rodríguez, apoderado legal del señor Daniel Eusebio Cole Pinnock, ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Poder y memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento N° 13783968, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, a favor del señor Daniel Eusebio Cole Pinnock, con sus timbres correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal, a nombre del Daniel Eusebio Cole Pinnock, notariada por el Dr. Aldo R. Sáenz, Notario Público Segundo.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales, expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, a nombre del señor Daniel Eusebio Cole Pinnock, con cédula de identidad personal N° 1-35-526;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadores oficiales a Manuel Contreras y Elizabeth Y. Del Cid, para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente español a la lengua meta inglés al señor Daniel Eusebio Cole Pinnock, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente español a la lengua meta inglés y viceversa; redacción; gramática y sintaxis y ortografía;

Que el señor Daniel Eusebio Cole Pinnock, presentó y aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente inglés a la lengua meta español con un puntaje de 100 en el primer examen y un puntaje de 94 en el segundo examen;

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación, concede el reconocimiento al señor Daniel Eusebio Cole Pinnock, con cédula de identidad personal N°



1-35-526, como traductor público de las lenguas español al inglés e inglés al español, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como traductor público autorizado de las lenguas español al inglés e inglés al español al señor Daniel Eusebio Cole Pinnock, con cédula de identidad personal N° 1-35-526.

ARTÍCULO 2. Una vez sea publicado el presente resuelto en Gaceta Oficial, el interesado deberá realizar el trámite de verificación de firma y de sello ante la Secretaría General del Ministerio de Educación; cumplido dicho trámite se emitirá la tarjeta de identificación y quedará habilitado para el ejercicio de la traducción e interpretación en la República de Panamá.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley N.º 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo N.º 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto N.º 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


RICARDO ALBERTO RUZÓN
Ministro de Educación




LURIS CARDENAS
Viceministra Académica, encargada



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
ES COPIA AUTÉNTICA
DALLABÁ

20 FEB 2019



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 839Panamá 20 de febrero de 2019

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, que subroga el Decreto Ejecutivo No. 472 de 11 de junio de 2014, y se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de los traductores públicos y examinadores autorizados, así como el ejercicio de esas funciones;

Que en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, se reconoce el ejercicio de la profesión de traductor como una de las profesiones liberales o asalariadas, entendiéndose que dicho reconocimiento habilita a dicho profesional para desempeñar las funciones de traducción e interpretación, conforme a las prácticas, recomendaciones y estándares requeridos en cada modalidad del ejercicio de dichas profesiones;

Que la Licenciada Adriana Stephanie Cornejo Nicolau, actuando en calidad de apoderada legal de la señora Luanna Bianca Roux Solís, con cédula de identidad personal No. PE-13-1415, presentó solicitud para obtener el reconocimiento de traductor público de la lengua fuente español a la lengua meta portugués;

Que la Licenciada Adriana Stephanie Cornejo Nicolau, apoderada legal de la señora Luanna Bianca Roux Solís, ha presentado la documentación establecida en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, los cuales son a saber:

1. Memorial petitorio dirigido al Ministerio de Educación, mediante abogado.
2. Certificado de Nacimiento No. PE-13-1415, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, a favor de la señora Luanna Bianca Roux Solís, con sus timbres correspondientes.
3. Copia de cédula de identidad personal, a nombre de la señora Luanna Bianca Roux Solís, notariada por la Licenciada Julieta Osorio, Notaria Pública Novena del Circuito de Panamá.
4. Certificado de Información de Antecedentes Personales, expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, a nombre de la señora Luanna Bianca Roux Solís, con cédula de identidad personal No. PE-13-1415;

Que en virtud del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Educación asignó, como examinadoras oficiales a las Licenciadas Kenia E. Cárdenas y Guadalupe García de Rivera para aplicar los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente español a la lengua meta portugués a la señora Luanna Bianca Roux Solís, con el propósito de verificar la suficiencia de los idiomas en las áreas de: expresión oral; traducción de documentos o interpretación de conversaciones, disertaciones o discursos de la lengua fuente a la lengua meta y viceversa; redacción; gramática, sintaxis y ortografía;

Que la señora Luanna Bianca Roux Solís, aprobó los exámenes de conocimiento y dominio de la lengua fuente español a la lengua meta portugués con un puntaje de 100 en el primer examen y un puntaje de 100 en el segundo examen;

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación, concede el reconocimiento a la señora Luanna Bianca Roux Solís con cédula de identidad personal No. PE-13-1415, como traductor público de las lenguas español al portugués y portugués al



español, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017, por tanto;

RESUELVE:

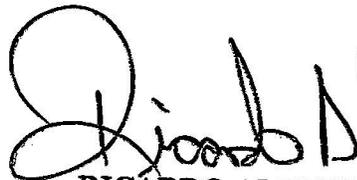
ARTÍCULO 1. Conceder reconocimiento como traductor público autorizado de las lenguas español al portugués y portugués al español a la señora **Luanna Bianca Roux Solís**, con cédula de identidad personal No. PE-13-1415.

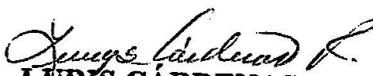
ARTÍCULO 2. Una vez sea publicado el presente resuelto en Gaceta Oficial, el interesado deberá realizar el trámite de verificación de firma y de sello ante la Secretaría General del Ministerio de Educación; cumplido dicho trámite se emitirá la tarjeta de identificación y quedará habilitado para el ejercicio de la traducción e interpretación en la República de Panamá.

ARTÍCULO 3. El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 975 de 15 de diciembre de 2017 y Resuelto No. 2448 de 21 de mayo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

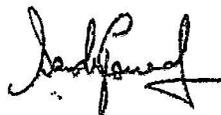

RICARDO ALBERTO PINZÓN
Ministro de Educación



LURIS CÁRDENAS
Viceministra Académica, encargada



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
ES COPIA AUTÉNTICA
PANAMÁ

20 FEB 2019





REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No.024-CCTSA-2018

(De 06 de diciembre de 2018)

EL CONSEJO CIENTIFICO Y TECNICO
DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Considerando la solicitud de las autoridades de la República de Ecuador y el interés de la empresa, para la realización de una inspección en origen, como trámite para la Aprobación de Renovación de la Planta denominada **GISIS, S.A. 4.5 PLANTA (AB-98)**, la cual tiene como propósito exportar su Producto de Alimento Balanceado para Camarón hacia la República de Panamá, la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos (AUPSA) decidió realizar una inspección en el país de origen, designando al equipo técnico encargado de cumplir dicha misión.

Que **LA AUPSA**, destinó un equipo de Auditores, para llevar a cabo una Inspección Oficial a la planta de procesamiento de alimentos en el país de origen según la solicitud presentada.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el Informe Técnico N° **AE/EC-AC/AB-98/GIS/05-18**, para la **APROBACION DE RENOVACIÓN** de la Planta **GISIS, S.A. 4.5 PLANTA (AB-98)**, ubicada en Km 4.5 vía Durán Tambo, Ecuador, la cual tiene como propósito exportar su Producto de Alimento Balanceado para Camarón hacia la República de Panamá.

Que mediante el Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007, se emite la resolución que aprueba la elegibilidad sanitaria de países, regiones, zonas, compartimentos, cadenas de producción y/o plantas y las condiciones fitosanitarias de áreas, lugares, sitios, cadenas de producción y/o plantas; para que exporten sus productos hacia Panamá.

Que la propuesta de Aprobación de Renovación de la Planta denominada **GISIS, S.A. 4.5 PLANTA (AB-98)**, fue presentada a la consideración de la Comisión Técnica Institucional (CTI), para su visto bueno, y luego a la Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos (CCTSA), para su debida aprobación.

Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos (CCTSA), luego de considerar satisfactorio el estatus zoonosanitario del país y de las condiciones sanitarias de la planta de procesamiento de alimentos evaluada, en base al informe presentado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Renovación de la Planta denominada **GISIS, S.A. 4.5 PLANTA (AB-98)**, ubicada Km 4 .5 vía Durán Tambo, Ecuador, para la exportación de alimento balanceado para camarón hacia la República de Panamá.

SEGUNDO: Los productos a exportar de la planta supra citada, corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

FRACCIONES ARANCELARIAS RECOMENDADAS:

Arancel	Descripción del Arancel
2309.90.31	Alimento balanceado para camarones de cultivo (concentrado con menos del 36% de proteína cruda por peso de la preparación.
2309.90.39	Los demás.
2309.90.99	Los demás.

TERCERO: El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de estos productos para consumo humano.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de dos (2) años, siempre y cuando no varíen, en forma desfavorable, las condiciones sanitarias por la cual fue aprobada la renovación. Dos meses antes del vencimiento de este término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, AUPSA -DINAN No.092 de 2 de marzo de 2007, Resuelto AUPSA -DINAN N° 032-2010 de 12 de Mayo de 2010 y Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad No. 004 de 21 de agosto de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Ing. Luis M. Benavides.

Presidente

Administrador General

Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos



Dra. Anarella Jaén de Meron
Secretaria

Jefa del Departamento de Protección de Alimentos -MINSA



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución No.025-CCTSA-2018

(De 06 de diciembre de 2018)

EL CONSEJO CIENTIFICO Y TECNICO
DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, en su artículo 6, numeral 6 establece que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tendrá la competencia para aprobar la elegibilidad sanitaria y fitosanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Considerando la solicitud de las autoridades de la República de Ecuador y el interés de la empresa, para la realización de una inspección en origen, como trámite para la Aprobación de Renovación de la Planta denominada **GISIS, S.A. KM 6.5 PLANTA AB-97**, la cual tiene como propósito exportar su Producto de Alimento Balanceado para Camarón hacia la República de Panamá, la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos (AUPSA) decidió realizar una inspección en el país de origen, designando al equipo técnico encargado de cumplir dicha misión.

Que **LA AUPSA**, destinó un equipo de Auditores, para llevar a cabo una Inspección Oficial a la planta de procesamiento de alimentos en el país de origen según la solicitud presentada.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, preparó el Informe Técnico N° **AE/EC-AC/AB-97/GIS/04-1**, para la **APROBACION DE RENOVACIÓN** de la Planta **GISIS, S.A. KM 6.5 PLANTA AB-97**, ubicada en Km 6 .5 vía Durán Tambo, Ecuador, la cual tiene como propósito exportar su Producto de Alimento Balanceado para Camarón hacia la República de Panamá.

Que mediante el Resuelto AUPSA -DINAN No.092-2007, se emite la resolución que aprueba la elegibilidad sanitaria de países, regiones, zonas, compartimentos, cadenas de producción y/o plantas y las condiciones fitosanitarias de áreas, lugares, sitios, cadenas de producción y/o plantas; para que exporten sus productos hacia Panamá.

Que la propuesta de Aprobación de Renovación de la Planta denominada **GISIS, S.A. KM 6.5 PLANTA AB-97**, fue presentada a la consideración de la Comisión Técnica Institucional (CTI), para su visto bueno, y luego a la Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos (CCTSA), para su debida aprobación.

Que el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos (CCTSA), luego de considerar satisfactorio el estatus zoonosario del país y de las condiciones sanitarias de la planta de procesamiento de alimentos evaluada, en base al informe presentado.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Renovación de la Planta denominada **GISIS, S.A. KM 6.5 PLANTA AB-97**, ubicada Km 6 .5 vía Durán Tambo, Ecuador, para la exportación de alimento balanceado para camarón hacia la República de Panamá.

SEGUNDO: Los productos a exportar de la planta supra citada, corresponden a las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

FRACCIONES ARANCELARIAS RECOMENDADAS:

Arancel	Descripción del Arancel
2309.90.92.00	Preparaciones alimenticias para peces
2309.90.99.00	Los demás

TERCERO: El importador deberá cumplir con lo establecido en las disposiciones legales y con los requisitos sanitarios para la importación de estos productos para consumo humano.

CUARTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su firma y la misma tendrá una vigencia de dos (2) años, siempre y cuando no varíen, en forma desfavorable, las condiciones sanitarias por la cual fue aprobada la renovación. Dos meses antes del vencimiento de este término, se deberá tramitar una nueva solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos No. 004 de 21 de agosto de 2007.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, AUPSA -DINAN No.092 de 2 de marzo de 2007, Resuelto AUPSA -DINAN N° 032-2010 de 12 de Mayo de 2010 y Resolución del Consejo Científico y Técnico de Seguridad No. 004 de 21 de agosto de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

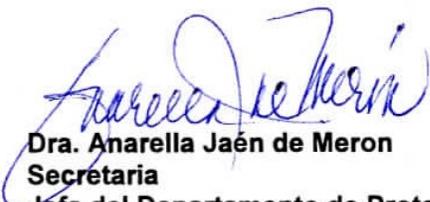


Ing. Luis M. Benavides.

Presidente

Administrador General

Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos



Dra. Anarella Jaén de Meron

Secretaria

Jefa del Departamento de Protección de Alimentos -MINSA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°007
 (De 25 de febrero de 2019)

**“Por la cual se establece un periodo de veda temporal para la langosta del Caribe
 (*Panulirus argus*) en el Caribe panameño, para el año 2019”**



LA ADMINISTRADORA GENERAL
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establece entre las funciones de la Autoridad, regular el aprovechamiento de los recursos acuáticos, de acuerdo a las estimaciones de su potencialidad, su estado de explotación y su importancia social para la alimentación de la población y generación de empleo.

Que de acuerdo a los numerales 11 y 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, son funciones del Administrador General, respectivamente, autorizar y coordinar con los organismos competentes las medidas necesarias para la protección y conservación de los recursos acuáticos, y establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que el artículo 34 del Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, establece que toda veda o restricción, a partir del quinto día de su comienzo, comprenderá la prohibición de pescar, transportar, vender, poseer o tener en depósito en estado fresco o congelado ejemplares cuya captura esté prohibida, sin embargo, es lícito poseer, vender o transportar ejemplares vedados, sin limitaciones de tiempo, siempre que estén amparados por un certificado de inspección ocular.

Que el Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de la Langosta del Caribe (*Panulirus argus*), constituye parte del ordenamiento jurídico que propicia la armonización de la normativa en la región Centroamericana y sienta las bases para la ordenación, la sostenibilidad y manejo de las pesquerías de la Langosta del Caribe a través de la pesca y el comercio responsable, lo cual se traduce en la protección de los animales juveniles, las hembras con huevos y la determinación de periodos de veda.

Que la República de Panamá, como parte de la Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano (OSPESCA), acordó implementar una suspensión temporal de la pesca de la langosta del Caribe durante un periodo de cuatro (04) meses, comprendido entre el 01 de marzo y el 30 de junio de cada año, de acuerdo con el Reglamento OSP-02-09 de OSPESCA, que entró en vigencia a partir del 01 de julio de 2009.

Que la Asociación de Productores y Pescadores Artesanal de Distrito de Kusapin, Región Comarcal Nokribo, mediante nota fechada 17 de febrero de 2019, solicitaron permiso para la pesca de langosta del 01 de marzo hasta el 25 de abril de 2019, y que la veda en esa zona sea a partir del mes de mayo, hasta el 15 de agosto de 2019.

Que el Código de Conducta para la Pesca Responsable adoptado por la República de Panamá mediante Resuelto/ARAP N°003 de 18 de noviembre de 2009, establece que al evaluar medidas alternativas de conservación y gestión, debe tenerse en cuenta la relación costo-beneficio y las repercusiones sociales de dichas medidas.

Que en Panamá, la pesca de langosta se realiza de manera artesanal, mediante el buceo a pulmón, utilizando un arte de pesca tradicional, el cual es una vara de madera que en uno de sus extremos lleva un lazo metálico corredizo y el equipo de buceo básico (mascaras, aletas,

Pág. 2 de 3

Resolución ADM-ARAP No.007 de 2019
Veda temporal de langosta del Caribe 2019



snorkel y cinturón de lastre) y usualmente se opera a profundidades desde los dependiendo de la capacidad y habilidad del buzo.

Que según se observa en antecedentes, es un hecho notorio que en la región del Caribe panameño, específicamente en la comarca Ngäbe-Buglé, la inestabilidad climatológica ha dificultado, a la fecha, poder definir con exactitud cuántos días puede un pescador langostero bucear, toda vez de que el mar les impone condiciones que no pueden ser soportadas por la autonomía de sus embarcaciones, los tipos de artes de pesca que utilizan, la turbiedad del agua, los vientos y el aumento de las corrientes, imposibilitándose para estos realizar una pesca efectiva en los meses permitidos.

Que la pesquería de langosta, es la principal actividad económica de la Región Comarcal de Nokribo, y estudios socioecómicos publicados por el Ministerio de Economía y Finanzas, establecen en este sitio la mayor incidencia de pobreza y pobreza extrema en la República de Panamá, por lo que un periodo extremadamente extenso sin capturar langosta, incide negativamente en la economía de los hogares que dependen de esta actividad; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer un período de veda temporal para la captura de langosta del Caribe (*Panulirus argus*), en la región del Mar Caribe panameño, comprendido desde las cero (00:00) horas del día uno (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019), hasta las veintitrés y cincuenta y nueve (23:59) horas del día treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se exceptúan del periodo de veda previamente establecido, los corregimientos de Bahía Azul, Kusapín y Tobobe, pertenecientes al Distrito de Kusapín, Península Valiente, Comarca Ngäbe-Buglé, en los cuales la veda temporal para la captura de langosta del Caribe (*Panulirus argus*) será desde las cero (00:00) horas del día uno (01) de mayo de dos mil diecinueve (2019), hasta las veintitrés y cincuenta y nueve (23:59) horas del día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Prohibir la posesión, el transporte y la comercialización de la especie denominada langosta del Caribe (*Panulirus argus*), así como de sus partes, productos o subproductos, durante los periodos de veda establecidos en el artículo primero de la presente Resolución, sin contar con el debido certificado de inspección ocular para la langosta del Caribe.

TERCERO: Para obtener el certificado de inspección ocular, el interesado deberá solicitarlo en las oficinas de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP) a nivel nacional, según corresponda, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director General de Inspección, Vigilancia y Control de la ARAP para las áreas de Panamá Metro, Este y Oeste; o al Director Regional Correspondiente, para el resto del país.
2. Copia del Aviso de Operación.
3. Cedula de identidad personal del representante legal.
4. Pago de diez balboas con 00/100 (B/10.00), en concepto de los derechos correspondientes a la emisión de certificaciones.
5. Certificado de Paz y Salvo de la Autoridad.

CUARTO: Se establece el documento denominado salvoconducto, para validar toda movilización de langosta del Caribe (*Panulirus argus*) que se encuentre amparada por el certificado de inspección ocular durante los periodos de veda del año dos mil diecinueve (2019).

El salvoconducto deberá ser solicitado por el interesado que transportará la langosta y otorgado bajo controles de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control o en las Direcciones Regionales correspondientes, y será válido únicamente para un viaje, y por un periodo de veinticuatro (24) horas.

Para solicitar un salvoconducto, el usuario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Pág. 3 de 3

Resolución ADM. ARAP No.007 de 2019

Veda temporal de langosta del Caribe 2019

1. Contar con un certificado de inspección ocular.
2. La solicitud deberá expresar la descripción del vehículo de transporte, número de placa, fecha de salida (día, mes y año) y lugar de destino (nombre del comprador, provincia, distrito y corregimiento).
3. Pago de cinco balboas con 00/100 (B/5.00), en concepto de los derechos correspondientes a la emisión de salvoconducto.
4. Certificado de Paz y Salvo de la Autoridad

QUINTO: Toda langosta del Caribe (*Panulirus argus*), entera o sus partes, productos o subproductos, que sea transportada sin salvoconducto o sea comercializada sin el correspondiente certificado de inspección ocular, será decomisada. Asimismo, se aplicarán las sanciones correspondientes contempladas en las demás normas vigentes, según corresponda, y establecidas en el artículo sexto de la presente Resolución.

SEXTO: El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución se considerará una infracción y será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, el Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959 y el artículo 297 del Código Fiscal, sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas que correspondan.

SÉPTIMO: La presente resolución empezará a regir a partir del 01 de marzo de 2019.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959. Decreto Ejecutivo 15 de 30 de marzo de 1981. Ley 44 de 23 de noviembre de 2006. Reglamento OSP-02-09; literal k del artículo 1 de la Resolución JD 006 de 14 de abril de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Zuleika S. Pinzon M.
ZULEIKA S. PINZON M.
 Administradora General

AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA
 Fiel copia de su original

Secretaria General Fecha: *26/02/19*





República de Panamá

JUNTA ASESORA DE SERVICIO Y ACCESO UNIVERSAL

Resolución No. 1
de 15 de enero de 2019

“Por la cual se aprueba el Presupuesto Financiero de Gastos Administrativos y el Plan Anual de Proyectos de la Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal para el año 2019”.

LA JUNTA ASESORA DE SERVICIO Y ACCESO UNIVERSAL,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 59 de 11 de agosto de 2008, se creó la Junta Asesora de Servicio y Acceso Universal, en adelante la Junta Asesora, la cual tiene entre sus atribuciones definir los proyectos que se ejecutarán en cada período, para el logro de los objetivos de la mencionada Ley.

Que el artículo 4 de la Ley 59, según fuera modificado por la Ley 70 de 9 de noviembre de 2009, estableció la apertura de una cuenta oficial en el Banco Nacional de Panamá, para la administración del Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal, sujeto a las normas sobre manejo de fondos públicos y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que el mencionado artículo establece que la finalidad de la cuenta oficial, será realizar los pagos de los costos de los proyectos que sean aprobados por la Junta Asesora, así como los gastos que se generen por la fiscalización de la ejecución de los respectivos proyectos.

Que el artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 37 de 26 de junio de 2009, reglamentario de la Ley 59 de 11 de agosto de 2008, facultó a la Junta Asesora a establecer las unidades administrativas y técnicas que sean necesarias para el cabal ejercicio de sus funciones y atribuciones, requiriéndose aprobar un presupuesto financiero que permita cubrir los gastos anuales de funcionamiento, que deberán sufragarse con cargo al Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal.

Que mediante Resolución No. 15 de 1 de marzo de 2010, la Junta Asesora, en coordinación con la Contraloría General de la República, aprobó el Manual de Procedimiento para el manejo del Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio y Acceso Universal.

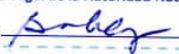
Que, para dar cumplimiento a las normas estatuidas en el citado Manual de Procedimientos, la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, quien ejerce la representación legal y preside la Junta Asesora, ha presentado a consideración y aprobación de ésta, un proyecto de presupuesto para el año 2019, el cual ha sido discutido ampliamente, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el siguiente Presupuesto Financiero de Gastos Administrativos y el Plan Anual de Proyectos de la Junta Asesora, durante el año 2019.

INGRESOS		B/.9,500,000.00
Aporte de Operadores de Telecomunicaciones		9,500,000.00
GASTOS OPERATIVOS		B/.298,000.00

/....

Este documento es copia de original, que reposa en custodia de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.
Firma:  Fecha: 25/2/2019



SERVICIOS NO PERSONALES		B/.288,500.00
Información y Promoción		15,000.00
Viáticos dentro del país		20,000.00
Transporte dentro del país		3,500.00
Consultorías y Servicios Especiales		250,000.00
MATERIALES Y SUMINISTROS		B/.8,500.00
Textiles y vestuarios (Camisas, polos y gorras)		1,800.00
Combustible y Lubricantes		2,500.00
Alimentos y Bebidas		3,000.00
Utiles y Materiales de Oficina		1,200.00
ASIGNACIONES GLOBALES		1,000.00
Imprevistos		1,000.00
PLAN ANUAL DE PROYECTOS		No. Contrato
		B/.15,057,774.11
CWP Mantenimiento de Teléfonos Públicos		2,400,000.00
RNI-BA - Renglón #1 - Sistema de Gestión - CABLEONDA Recurrente	19-2016	856,575.00
RNI-BA - Renglón #2 - Región 1 - CWP Recurrente	20-2016	1,296,000.00
RNI-BA - Renglón #3 - Región 2 - LIBERTY TECHNOLOGIES Recurrente	21-2016	1,451,925.00
RNI-BA - Renglón #4 - Región 3 - CWP Recurrente	22-2016	1,255,500.00
RBS MARIATO - CLARO PANAMÁ	01-2018	912,980.87
CONECTANDO Y TRANSFORMANDO DARIÉN	02-2018	3,170,211.48
INTERNET DE 50MBS PARA 12 ESCUELAS - CABLE ONDA	03-2018	1,228,150.72
EXPANSIÓN 30 KM FO METETÉ A CANGLÓN - UFINET	04-2018	108,916.00
EXPANSIÓN 45 KM FO SAN FÉLIX - LLANO TUGRÍ - UFINET	04-2018	134,500.00
CONECTIVIDAD Y COMPETENCIAS LABORALES - CLARO PANAMÁ	05-2018	728,534.00
RBS MULADUP - TELEFÓNICA	06-2018	1,254,231.04
RBS PUERTO OBALDÍA - TELEFÓNICA	07-2018	260,250.00
RESUMEN		TOTALES
Balance en BNP al 31 de diciembre de 2018		B/.12,671,160.02
Ingresos Estimados 2019		9,500,000.00
Total de Gastos Operativos 2019		-298,000.00
Compromisos Contractuales 2018		-4,810,499.80
Total de Proyectos Adjudicados/Ejecución		-15,057,774.11
SALDO REMANENTE PARA PROYECTOS		B/.2,004,886.11

SEGUNDO: AUTORIZAR, la realización de los gastos consignados en el presupuesto, que se generen durante la ejecución del año 2019, contra la cuenta No. 10000140566, del Banco Nacional de Panamá,

SEGUNDO: AUTORIZAR, la realización de los gastos consignados en el presupuesto, que se generen durante la ejecución del año 2019, contra la cuenta No. 10000140566, del Banco Nacional de Panamá, A/N Junta de Servicio y Acceso Universal-Fondo para el Desarrollo de Proyectos de Servicio Acceso Universal, incluidos todos aquellos gastos administrativos y directos incurridos por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, en representación de la Junta Asesora, previa justificación y formalización de los mismos, a través de la resolución correspondiente.

TERCERO: Esta Resolución surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 59 de 11 de agosto de 2008, Decreto Ejecutivo No. 37 de 26 de junio de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL PRESIDENTE,



IRVIN A. HALMAN

Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental



LOS MIEMBROS,



MARIELA SÁNCHEZ

Por el Ministerio de Desarrollo Social



ROBERTO MEANA

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

EL SECRETARIO,



JORGE MOTTA

Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

IAH/CD/TB/

Este documento es copia de original, que reposa en custodia de la Oficina de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental.

Firma: 

Fecha: 25/2/2019



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**



**RESOLUCIÓN N.º 4197
De 27 de febrero de 2019**

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º 36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 687 de 18 de diciembre de 2018, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que mediante Resolución N.º 69 de 1 de agosto de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del 10 de agosto de 2016, se aprobó el Reglamento Técnico DGNTI COPANIT 73-2016, "Industrias del Petróleo y Tecnología Relacionada, Diésel Grado 2D", en el que se establece que a partir de la vigencia del presente Reglamento Técnico, se tendrá un plazo de hasta ocho (8) meses para introducir el diésel ultra bajo azufre a las Zonas Libres de Combustibles y posterior a esa fecha se tendrá hasta dos (2) meses para alcanzar el contenido de azufre establecido en el Reglamento en las estaciones de servicio. A partir de esa fecha solo se podrá comercializar diésel ultra bajo en azufre para el mercado doméstico;

Que las Zonas Libres de Combustible, iniciaron la introducción del diésel ultra bajo azufre en el mes de febrero de 2017, dando inicio al periodo de transición y mezcla para llegar al nivel máximo de azufre de quince (15) partes por millón;

Que desde el 10 de abril de 2017, todo el diésel que se introduce al mercado doméstico desde las Zonas Libres de Combustible cumple con las especificaciones del nuevo Reglamento Técnico;

Que a partir del 28 de abril de 2017, el precio en estaciones de servicio se calculará en base al precio de paridad de importación del diésel ultra bajo azufre;

Que en atención a las consideraciones anteriores,

Sim. [Signature]

Resolución N.°4197

Fecha: 27 de febrero de 2019

Página 2 de 2.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 1 de marzo de 2019 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 15 de marzo de 2019 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

Precio Máximo de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 1 de marzo de 2019 al 15 de marzo de 2019

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel ULS
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro
Panamá	0.771	0.737	0.740
Colón	0.771	0.737	0.740
Arraiján	0.774	0.740	0.742
La Chorrera	0.774	0.740	0.742
Antón	0.777	0.742	0.745
Penonomé	0.779	0.745	0.748
Aguadulce	0.779	0.745	0.748
Divisa	0.779	0.745	0.748
Chitré	0.785	0.750	0.753
Las Tablas	0.787	0.753	0.756
Santiago	0.779	0.745	0.748
David	0.793	0.758	0.761
Frontera	0.795	0.761	0.763
Boquete	0.795	0.761	0.763
Volcán	0.798	0.763	0.766
Cerro Punta	0.800	0.766	0.769
Puerto Armuelles	0.803	0.769	0.771
Changuinola	0.822	0.787	0.790

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Esta resolución comenzará a regir a partir del 1 de marzo de 2019 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 15 de marzo de 2019 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.°36 de 17 de septiembre de 2003, Decreto Ejecutivo N.°687 de 18 de diciembre de 2018 y Resolución N.°69 de 1 de agosto de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR CARLOS URRUTIA
Secretario de Energía

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Fiel Copia de su Original: _____

Fecha: 27 de febrero de 2019

